

FIDEICOMISO INMOBILIARIO PANORAMICO LIQUIDACION JUDICIAL

Córdoba, 07 de junio de 2018.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados:

FIDEICOMISO INMOBILIARIO PANORAMICO LIQUIDACION JUDICIAL (MUTUALES - CIAS DE SEGURO), Expte. N° 608096 venidos a despacho a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 34/35 por el Dr. Jorge V. Berardo, en calidad de apoderado de la requirente, Sra. Paula Borleto, en contra del proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el Sr. Juez de Primera Instancia y Trigésimo Novena Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que reza textualmente: "CORDOBA, 29/12/2017. Proveyendo a fs. 30/31: Téngase presente lo manifestado. En atención a temperamento adoptado por el Suscripto en los autos caratulados Fideicomiso Inmobiliario Panorámico - Liquidación Judicial (Expte N°6796001): . Admitase la demanda de liquidación judicial del "Fideicomiso Inmobiliario Panorámico". Dáse a la presente el trámite de juicio ABREVIADO. Por ofrecida la prueba documental acompañada.- Cítese y emplácese al órgano fiduciario del Fideicomiso Inmobiliario Panorámico demandado para que en el término de seis (6) días comparezca a estar a derecho, conteste la demanda y en su caso oponga excepciones o deduzca reconvencción, debiendo ofrecer toda la prueba de que haya de valerse, bajo apercibimiento de los arts. 507 y 509 del CPCC. Notifíquese con copia de la demanda y de la documental presentada. En virtud del trámite impreso a la demanda y a los fines de no vulnerar el principio constitucional del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN), la parte actora queda habilitada al ofrecimiento de nueva prueba en un plazo de seis días. Notifíquese." Fdo. José Antonio Di Tullio (Juez).- El recurso apelativo resultó concedido mediante proveído de fecha 23/02/2018 que rechaza la reposición de fs. 34/35 y mantiene la resolución opugnada (fs. 32). Radicados los autos en esta Sede, el letrado apoderado de la requirente fundamenta el recurso apelativo (fs. 44/46).

Dictado y consentido el decreto de autos (fs. 47) el mismo queda firme, dejando a la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

1.- Invocando la falta de pago de un cheque de pago diferido librado por el fiduciario del Fideicomiso Inmobiliario Panorámico, por la suma de \$26.343,81, que fuera rechazado por el girado por falta de fondos suficientes, la tenedora del título, Sra. Paula Borleto, solicita la liquidación judicial del Fideicomiso Inmobiliario Panorámico (CUIT 30-70910922-3) con domicilio en calle Av. Rafael Nuñez 5220, 2° piso, Oficina B, de esta ciudad, por insuficiencia del patrimonio fideicomitado para hacer frente a este tipo de obligaciones corrientes.- Junto a la cambial desatendida, y a los fines de acreditar los hechos reveladores de la cesación de pagos del Fideicomiso en cuestión, acompaña (a) informe del estado financiero del Fideicomiso Inmobiliario Panorámico emitido al 30/08/2017 por el BCRA que da cuenta de 237 cheques rechazados por un

monto total de \$10.579.905,52 y (b) Nota periodística publicada en la web site de Infonegocios con fecha 03/07/2017 en la cual se hace referencia a una posible gran estafa promovida por un grupo económico que controla cinco fideicomisos inmobiliario, entre los que se encuentra el requerido de liquidación.

Previo requerir informe de la DIPJ sobre la registración del Fideicomiso (fs. 18 y 21/22), la petición es admitida por el primer juez, quién dispone que la misma tramite por las reglas del juicio abreviado previsto en el código de rito local (fs. 32).

La peticionante de la liquidación impugna esta última decisión, oponiéndose terminantemente al trámite abreviado impreso a la solicitud, exigiendo que la misma se canalice por la vía de un procedimiento donde se le corra vista o traslado al Fiduciario para asegurarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa antes de proceder a declarar la liquidación judicial del Fideicomiso (ver fs. 57 vta. y 61).- Para justificar su pretensión esgrime agravios, los que pueden compendiarse como sigue:

Entiende que el trámite abreviado acordado a la presentación no constituye una derivación razonada del derecho aplicable (art. 1687 CCCN), habiéndose desoído la inmutabilidad de esta norma sustancial. Transcribe el texto del art. 1687 CCCN. Considera que la atribución que concede a favor del juez para que elija el procedimiento pertinente sobre la base de las normas previstas para la quiebra, es lo suficientemente clara como para llegar a la interpretación realizada por el juez y acordar al pedido de liquidación judicial del fideicomiso el trámite del juicio abreviado para acreditar la insuficiencia del patrimonio fideicomitado. Afirma que el decreto cuestionado es el resultado de un exceso impropio de argumentación, que ha llevado al juez a tomar una decisión equivocada. Refiere que la ley no dice lo que el a quo sostiene en el resolutorio en crisis. Insiste que de haberse aplicado correctamente la norma del art. 1687 del CCCN se hubiera admitido que para la apertura de la instancia liquidativa solo basta con la simple acreditación de los eventos que revelan objetivamente la insuficiencia económica del patrimonio fideicomitado; y a partir de allí, ordenar un traslado al accionado para que ejercite su derecho de defensa. Es todo lo que hubiera correspondido. No corresponde obligar al acreedor externo a transitar un trámite procesal (juicio abreviado) no receptado por la ley de fondo, frente a un fideicomiso que se encuentra en un claro estado de insuficiencia patrimonial. Se agravia de las implicancias antijurídicas con las que el juez rehusa acordar un trámite sumario para resolver la cuestión y que obliga al recurrente a transitar por etapas procesales que no están previstas por la ley de fondo, siendo que ante un requerimiento de esta naturaleza, solo corresponde darle vista o traslado al accionado para asegurarle el ejercicio efectivo del derecho de defensa, por ser éste último trámite el prefijado en la ley de fondo y al que remite la norma del art. 1687 CCCN. Hacer transitar a la requirente de la liquidación por un proceso de conocimiento abreviado previo a decretar la apertura de la liquidación, no es solo soslayar el art. 1687 CCCN sino obligar a la requirente, de manera infundada, a transitar por un proceso que en los hechos por mayor diligencia que se ponga en su sustanciación- demandará más de dos años como mínimo, agravando la situación patrimonial del fideicomiso y dando libertad al fiduciario a continuar generando pasivo y desbaratando derecho de terceros. Para ilustrar el punto refiere que al momento de la presentación el pasivo por

cheques rechazados era de \$10.579.905,52 y que al plantear el recurso el mismo había ascendido a \$12.524.778,90. Ello demuestra que hubo un claro agravamiento en pocos meses de la insuficiencia del patrimonio fiduciario. Refiere también a la existencia de numerosos procesos judiciales promovidos por la AFIP desde el año 2014 a la fecha conforme surge del Sistema de Consultas Web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba., que adjunta a la fundamentación del recurso. Por los motivos expresados solicita la revocación del proveído impugnado, y el que lo mantiene, en cuanto impone un procedimiento abreviado previo a la liquidación.

Análisis de los agravios:

4.1.- Apelabilidad del proveído recurrido.

La primera cuestión que cabe dilucidar es la referida a la corrección o incorrección de la concesión del recurso de apelación, lo que corresponde sea decidido por esta Cámara, maguer la falta de embate a su respecto, habida cuenta que la competencia funcional es de orden público y puede ser pronunciada por el Tribunal de Apelaciones sin que obste tal facultad el temperamento del primer juez, ni el consentimiento de las partes (arg. art. 355 C.P.C.).

La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada reviste particularidades propias, que cabe dejar previamente establecidas.

Ante la insuficiencia de los bienes que componen el patrimonio fideicomitido para atender las obligaciones contraídas en la ejecución del contrato, y frente a la ausencia de otros recursos previstos, el CCCN impone la liquidación judicial del fideicomiso, estableciendo que quede a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras "en lo que sea pertinente"(art. 1687 CCCN).- Se ha dicho con razón, que esa remisión no impone la adopción indiscriminada de la ley concursal, pues la misma marca un límite, cual es que el novel ordenamiento, si bien tolera aplicar las disposiciones específicas "en lo que sea pertinente", no incorpora al patrimonio fiduciario dentro de los supuestos del art. 2 de la L.C.Q.

Ello obliga al juzgador a discernir dentro del conjunto de normas falenciales las que deben resultar aplicables, prestando especial atención si se trata de normas procedimentales o de aquellas que regulan efectos sustanciales, lo que no siempre resulta fácil de colegir habida cuenta que la legislación concursal presenta una amalgama de normas sustanciales y procesales.

Efectuada esta aclaración a los solos fines de discernir acerca de la apelabilidad del trámite impreso al pedido de liquidación de fideicomiso por acreedor externo al contrato, cabe dilucidar si resulta apelable la decisión que otorga un trámite ordinario a la solicitud de liquidación judicial de un fideicomiso inmobiliario, ya que en el procedimiento concursal rige la norma genérica de inapelabilidad (art. 273 inc. 3a L.C.Q.).- Adelantamos opinión en sentido afirmativo.- Las decisiones que adopta el juez de concurso durante la el proceso jurisdiccional sumarísimo previsto por la ley antes de dictar la sentencia admitiendo o rechazando la demanda de apertura del procedimiento universal, resultan inapelables por aplicación de la pauta procesal genérica contenida en el art 273

inc. 3° LCQ. Admitir lo contrario, implicaría desnaturalizar la especial estructura del procedimiento sumarísimo de restringida cognición y no contradictorio, al establecer una suerte de etapa previa a la declaración admitiendo o rechazando el pedido (CNCom. Sala B, 26/2/88 in re: "Salem, Oscar s/ pedido de quiebra por Taglia S.A.; Sala A, 24/4/90 in re: "Labate René s/ ped de quiebra por Raber, León"). Se argumenta también que aceptar la vía recursiva contra un pronunciamiento que no concluye el pedido de inauguración del procedimiento universal equivaldría a admitir el juicio de ante-quiebra prohibido por la última parte del art. 84 L.C.Q. (CNCom. Sala D, 28/4/88 in re: "Establecimientos Faraón S.A. S/ pedido de quiebra por Concepción Guillermo").- Sin embargo, la cuestión traída a consideración de esta Alzada, relativa al trámite que corresponde asignar al pedido de liquidación judicial de un fideicomiso impetrado por quien invoca ser acreedor externo del mismo, como titular de obligaciones cambiarias contraídas en la ejecución del contrato de fideicomiso, reconoce características peculiares que autorizan el apartamiento de dicho temperamento.- Sostener la inapelabilidad de la resolución que imprime trámite ordinario (art. 507 y cdtes. CPC, juicio abreviado) a una petición de liquidación judicial de fideicomiso, es susceptible de ocasionar un gravamen irreparable y afectar garantías constitucionales. Nótese que el permitir que dicho trámite adquiriera firmeza, con argumento en la inapelabilidad genérica (art. 273 inc. 3° C.P.C.), sería susceptible afectar la celeridad, conllevando un innecesario prolongamiento del procedimiento con la consecuente afectación al resguardo del patrimonio comprometido y el comercio en general.- Repárese también que el fundamento de la inapelabilidad concursal (art. 273 inc. 3° L.C.Q.), reside en evitar la dilación del procedimiento sumario diseñado por el legislador para decidir la concurrencia de los presupuestos previstos para la inauguración del proceso liquidativo. Ergo, fácil resulta colegir que su aplicación al sub lite, consagraría justamente el efecto contrario al perseguido por el legislador, pues implicaría permitir un innecesario prolongamiento del trámite con aptitud para afectar no solo el resguardo del patrimonio pretendidamente insuficiente, sino también el derecho del pretensor, como asimismo el de los restantes acreedores con vocación al patrimonio denunciado como insuficiente.- En suma, la concesión del recurso de apelación decidida por el a quo no afecta la celeridad que fundamenta aquella norma directriz, sino por el contrario permite que esta Cámara revise la corrección del trámite impreso, y - en su caso- suprima el gravamen irreparable que la decisión adoptada, es susceptible de provocar en la celeridad con la que debe ser decidida la promoción de la solicitud de liquidación judicial de un fideicomiso.- En consecuencia, resulta inobjetable que este Tribunal de Alzada ejerza su facultad de examinar la admisibilidad formal del recurso, facultad que se encuentra avalada por la doctrina sentada por el Máximo Tribunal local quien ha sostenido que sin perjuicio de la manda legal (art. 273 inc. 3° L.C.Q.) serán siempre las Cámaras las que deberán decidir en último término la cuestión relativa a la existencia de agravio irreparable, habilitando o no la apelación.

4.2.- El quid de la cuestión controvertida gira en torno al procedimiento por el que debe canalizarse el pedido de liquidación judicial de un fideicomiso (inmobiliario, en este caso) impetrado por un acreedor externo del mismo, titular de una obligación cambiarias insatisfecha, contraídas en la ejecución del contrato. Puntualmente, no se trata del procedimiento mismo de liquidación, sino del trámite judicial "previo" o "pre-liquidatorio", que cabe observar cuando el

pedido de liquidación judicial no es incoado por el fiduciario, sino por un acreedor del fideicomiso ajeno al contrato.- El ordenamiento legal derogado (Ley 24441) propiciaba un sistema de liquidación privada a cargo del fiduciario. Ante la insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender las obligaciones del fideicomiso se procedía a la liquidación de los bienes, salvo que el contrato previera el aporte de otros recursos, sin posibilidad de decretarse la quiebra. La liquidación quedaba a cargo del fiduciario, quien debía proceder a la enajenación del activo y a distribuir su producido entre los acreedores de conformidad con el orden de privilegios previstos en la ley concursal 24.522. Se trataba de una liquidación privada sin quiebra a cargo del fiduciario, a cuyo arbitrio quedaba el pago a los acreedores y que además involucraba probablemente sus propios intereses.- El Código Civil y Comercial de la Nación, novel ordenamiento unificado (art. 1666 y sptes. CCCN), articula un sistema de liquidación judicial a cargo del juez competente, a quien se le encomienda fijar el procedimiento pertinente con recurrencia a los principios de la ley de insolvencia, solución que persigue aventar la posibilidad de que el fiduciante otorgue preferencia a algunos acreedores mediante la interpretación arbitraria del régimen de privilegios de la ley concursal, o de que conceda preeminencia a sus intereses.- Empero no contiene indicación expresa alguna en orden al procedimiento específico que debe observarse en la instancia judicial en el caso de insuficiencia del patrimonio fideicomitado; sea este procedimiento judicial requerido por el fiduciario, o por un acreedor (tercero) ajeno al contrato.- La norma (art. 1687 del CCCN) reza textualmente: "Deudas. Liquidación. Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitados. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos. Lo dispuesto en este artículo no impide la responsabilidad del fiduciario por la aplicación de los principios generales, si así correspondiere. La insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que estará a cargo del juez competente, quién debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que seapertinente."

El análisis de la disposición arroja las siguientes conclusiones: (i) En su primera parte, la novel disposición reafirma el principio de separación patrimonial y la irresponsabilidad de las partes del contrato por las deudas contraídas en la ejecución del fideicomiso. (ii) En la segunda parte, que resulta de interés para la resolución del recurso, abandona el régimen privado de liquidación patrimonial en cabeza del fiduciario que instauró el art. 16 de la ley 24441, y habilita -en cambio- la liquidación judicial a cargo del juez competente, en quién delega la elección del procedimiento por el cual encauzar la misma.- Interpretada en la literalidad de su texto (art. 2 CCCN), esta parte final de la disposición autoriza la vía judicial, delegando la elección de este procedimiento en el juez a cargo de la liquidación, a quién le brinda una pauta a tener en cuenta en esa elección: que el procedimiento elegido consulte las normas previstas en la LCQ para los concursos y las quiebras, en lo que considere "pertinente" a la liquidación.- Esta ausencia de precisión ha generado diversas posturas de los Tribunales en orden al cause procedimental que cabía otorgar para viabilizar el pedido de liquidación de un fideicomiso solicitado por un tercero externo al contrato.- Algunos

Tribunales, en línea con lo decidido por el a quo, han entendido que no es de aplicación el trámite del pedido de quiebra por acreedor a que aluden los arts. 80 a 87 L.C.Q., ya que el procedimiento previsto en esas disposiciones contiene características propias en base a la finalidad perseguida de determinar de manera sumarisima la existencia de cesación de pagos del sujeto, de manera de imponerle la quiebra, posibilidad que está excluida expresamente para el fideicomiso, quien no es sujeto concursable, acudiendo en cambio al trámite ordinario (Jugado Nacional en lo Comercial N° 8a a cargo del Dr. Javier J. Cosentino in re: "Banovaz, María Cecilia y otros c/ Fideicomiso Guise 1688 s/ ordinario, Auto del 31/05/2016).- Otros, en cambio, han ponderado la inconveniencia de esa solución, haciendo especial referencia al tiempo de tramitación que exigiría un procedimiento ordinario, con aptitud para conspirar con la tempestividad que debe verificar todo proceso de naturaleza concursal en aras de impedir una propagación de los efectos de la cesación de pagos a los terceros, obstaculizando, además, la instrumentación de inmediatas medidas para una rápida enajenación de activos a los efectos de proveer a una maximización de su valor, además del incremento de los pasivos que sobre tales bienes encontrarán una garantía patrimonial cada vez más insuficiente. Por consiguiente ratificaron la conveniencia de que en estos casos la tramitación se ajuste a la lógica procedimental breve que inspira las disposiciones sobre pedidos de quiebra por acreedor, sin que implique respetar estrictamente los plazos allí previstos ni la expresa alusión legal de que no podrá existir juicio de antequiebra (Juzgado Comercial 23° a cargo de la Dra. María Gabriela Vassallo (P.A.S.) in re: "Terrado, Mracelo Andres c/ Fideicomiso Oil Trust s/ Liquidación Judicial").- Adelantamos opinión en sentido concordante con esta última postura, y en consecuencia en sentido afirmativo respecto de la procedencia de la presente apelación.

Interpretada la norma referida (art. 1687 CCCN) por su finalidad (art. 2 CCCN), se advierte que el propósito que tuvo en cuenta el legislador para establecer esta pauta de remisión no ha sido otra asegurarse que, sea cual fuere el procedimiento elegido por el juez, la insuficiencia del patrimonio fideicomitado fuere abordada y solucionada de conformidad las directrices y procedimientos que rigen la liquidación falencial.- En este sentido se expide la mayoría de la doctrina actual: "En el último párrafo dispone que, frente a la insuficiencia de los bienes fideicomitados para satisfacer las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso no se declarará la quiebra sino que -de no suplirse aquella insuficiencia con otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales- se procederá a su liquidación judicial, quien fijará el procedimiento en base a la normativa concursal" (Reggiardo, Roberto S.; "El fideicomiso en el Proyecto de Código Civil y Comercial", DCCyE 2012 (octubre) , 239, Cita Online: AR/D0C/4143/2012); "El cambio significativo que se ha operado con el régimen anterior está contemplado en el párrafo final del art. 1687 del Cód. Civil y Com., que, para el supuesto de insuficiencia de los bienes fideicomitados, ha transformado el trámite liquidativo extrajudicial a cargo del fiduciario que preveía la ley 24.441 (4), en un procedimiento judicial concursal, si bien con características inespecíficas y atípicas." (Prono, Ricardo S., "Algunas reformas en la insuficiencia patrimonial del fideicomiso", LA LEY 23/12/2015, 1 LA LEY 2016-A, 662) "El Cód. Civil y Comercial no define la vía de acceso al proceso de liquidación judicial ni muchas de las cuestiones prácticas que se pueden suscitar. Simplemente establece la facultad del tribunal de fijar el procedimiento sobre la base de las normas concursales." (Molina Sandoval, Carlos A., "La liquidación del patrimonio fideicomitado en el nuevo

Código", LA LEY 08/07/2015, 1 LA LEY 2015-D, 1212, Cita Online: AR/DOC/2035/2015) "Vemos entonces que no solo se ha establecido la liquidación judicial (es decir, no estará más a cargo del fiduciario), sino que también se ha indicado la aplicación subsidiaria la LCQ para la fijación del "procedimiento " de la liquidación, por parte del juez." (Mayer, Mariano, "Insolvencia del Fideicomiso Ordinario: Régimen actual y modificaciones propuestas en el Proyecto de Código Civil y Comercial", Revista Argentina de Derecho Concursal - Número 2 - Agosto 2012, 22-08-2012, Cita: IJ-LXV-632).- Así, la pauta contenida en la última parte del art. 1687 del CCC decididamente ha limitado el ámbito de discrecionalidad del juez en la elección del procedimiento liquidatorio adecuado o pertinente, al hacer expresa remisión a las normas del estatuto falimentario, lo que luce a nuestro juicio correcto, en tanto el proceso falencial respeta conceptualmente los parámetros propios de toda liquidación, que implica la realización de activos para cancelar pasivos y comparte con la liquidación judicial del fideicomiso el mismo origen fáctico: la insolvencia, cualquiera sea su grado.- Está claro que el art. 1687 del CCC no remite derechamente a la ley 24.522, sino solamente a las normas y principios que la inspiran; ello así porque la aplicación directa y automática de la LCQ no es posible en el caso de la liquidación del fideicomiso; primero, porque el fideicomiso no es sujeto concursable (al no estar enumerado en el art. 2° de la LCQ) y segundo, porque ella misma veda la declaración de quiebra del fideicomiso: "La insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra".- Dice al respecto la doctrina especializada: "El PR propone, en el art. 1687, la liquidación judicial y la aplicación de las normas de la quiebra, en lo que fuere pertinente, sin que la figura quede incorporada directamente al régimen de la ley 24.522" (Kiper, Claudio M. - Lisoprawski, Silvio V., "Insuficiencia del patrimonio fiduciario y su liquidación en el Proyecto de Código", LA LEY 29/09/2014 , 1 LA LEY 2014-E , 987, Cita Online: AR/DOC/1199/2014); "Entendemos que no debería aplicarse íntegramente la LCQ, porque se violaría la voluntad del legislador que fue excluir al patrimonio fideicomitado de los sujetos concursables." (Aicega, Ma. Valentina y Gómez Leo, Osvaldo R. en Alterini, Jorge H. (Director General), "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético.", 1a ed., t. vii, La Ley, Bs. As., 2015, p. 1095) "Para el caso que los bienes del fideicomiso no sean suficientes para hacer frente a las obligaciones asumidas, sean de causa contractual o extracontractual, la norma prevé la liquidación del patrimonio de afectación, manteniendo al fideicomiso ajeno al régimen de concursos y quiebras." (Varni, Sebastián en Herrera, Marisa - Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián (Directores), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 1a ed., t. iv, Infojus, Bs. As., 2015, p. 389). "Si los bienes del fideicomiso son insuficientes para pagar las obligaciones exigibles del fideicomiso, el patrimonio fiduciario no puede ser incluido en un proceso concursal." (Marquez, José F. en Lorenzetti, Ricardo L. (Director), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 1a ed., t. viii, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2015, p. 230).- Por consiguiente, el juez no podrá aplicar directamente los procesos regulados por la LCQ, debiendo en su lugar disponer un procedimiento que se estructure sobre la base de las mismas reglas y soluciones que contiene la LCQ, en materia de quiebras particularmente, habida cuenta que tales directrices guardan la mayor vinculación con la finalidad que la ley común persigue al habilitar la liquidación judicial del fideicomiso insolvente. En otras palabras, la elección y diseño del procedimiento debe "tomar prestadas" las soluciones normativas que la LCQ contiene, pero sin aplicar mecánicamente la misma. Esta resulta la única solución posible para respetar la pauta de la

adecuación o pertinencia que dispone el dispositivo bajo anatema. "El Cód. Civ. y Com. ha creado así, al regular la insuficiencia patrimonial del fideicomiso, un supuesto concursal que se aparta de los modelos o tipos legales conocidos." (Prono, Ricardo S., "Algunas reformas en la insuficiencia patrimonial del fideicomiso", LA LEY 23/12/2015, 1 LA LEY 2016-A, 662).- En consecuencia si el propósito que persigue la norma del art. 1687 del CCCN, es que la insuficiencia del patrimonio fideicomitado obtenga la misma solución procedimental que la LCQ ofrece al patrimonio insolvente de los sujetos concursables enumerados en el art. 2 de la 24522, no se atisban razones para prescindir del procedimiento previsto por la ley concursal para encauzar el pedido de liquidación petitionado por un tercero ajeno al contrato.- La remisión a las normas de procedimiento resulta clara.- En esta senda ha reflexionada la doctrina autoral: "Al aludir la disposición a la necesidad de fijar "el procedimiento", nos surge la inquietud de si lo que el codificador pretende se aplique de la LCQ son sus normas de tipo procedimental únicamente, a fin de dotar a la liquidación de un marco ritual adecuado, o si la remisión es abarcativa de aquellas otras que pueden calificarse como sustanciales. Ello plantearía un esfuerzo adicional en la interpretación, por la dificultad de diferenciar, dentro del conglomerado de normas de la LCQ, aquellas que refieren a "lo procesal (o procedimental)" y las que regulan efectos "sustanciales". Como se reconoce desde hace tiempo, la legislación concursal presenta una amalgama de normas sustanciales y procesales. (3) Si bien no podría dudarse del carácter sustancial de la normativa sobre inhabilitación falencial. En nuestra opinión, se apunta a una solución más integral, comprensiva de la aplicación de efectos e institutos sustanciales pergeñados para la típica situación de insolvencia (denominada eufemísticamente insuficiencia) de un patrimonio." (García, Silvana Mabel, "Liquidación judicial del fideicomiso insolvente: ¿inhabilitación falencial del fiduciario?", LA LEY 25/11/2016, 1 LA LEY 2016-F, 910).- Por tanto cabe admitir, en concordancia con el apelante, que la normas previstas en el Estatuto concursal (arts. 83 y sptes L.C.Q.) resultan aplicables para encauzar y sustanciar el pedido de declaración judicial del fideicomiso incoado por un acreedor externo al mismo, ya que la manda legal le ordena escoger "sobre las bases de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente", no existiendo, en el proveído impugnado, ni en el que lo mantiene, motivo explícito alguno que justifique apartarse del mismo.- En función de lo expuesto, cabe concluir que el trámite abreviado (cfr. art. 507 y sptes. del CPCC) asignado a la petición de liquidación judicial del fideicomiso incoado por un acreedor externo al mismo, se revela completamente desapegado de la pauta legal que debe guiar la elección del procedimiento para canalizar una pretensión a través de la cual no se persigue la satisfacción del crédito cartular desatendido, sino que se reclama una solución genérica y eficiente de la crisis económica financiera que sospecha afecta al fideicomiso a partir de la falta de respuesta a sus reiterados reclamos de pago formulados extrajudicialmente de su crédito y -sobre todo- a partir de los datos reveladores que surgen de la documentación adjuntada al pedido. En tanto típico juicio de conocimiento, de neto corte civil, regido por el principio dispositivo, el trámite abreviado niega a la pretensión -fundada en la insolvencia del patrimonio fiduciario- la respuesta adecuada para averiguar si el estado de insolvencia de los bienes que ha sido denunciado existe en realidad; o si la falta de pago de los cheques obedece a otro motivo ajeno a la insolvencia.- Por consiguiente, habiendo el peticionante probado sumariamente la existencia, cuantía y legitimidad del crédito del que es titular y los hechos reveladores de la insuficiencia del patrimonio fideicomitado; y no

habiendo requerido la satisfacción del crédito desatendido, sino la declaración judicial de liquidación del fideicomiso admitida por la norma del art. 1687 del CCCN, el procedimiento por el que tal pretensión debe sustanciarse por las reglas del trámite del pedido de quiebra reglado en los arts. 83 y sgtes. de la LCQ, por ser este procedimiento, el más adecuado o pertinente a la naturaleza de la pretensión y a la finalidad que se persigue con su promoción.- La conclusión precedente se encuentra avalada por reconocidos autores, especialistas en materia de fideicomiso, quienes se pronuncian a favor de la sujeción del pedido de liquidación promovido a instancias de un acreedor a las normas de los arts. 83 a 87 de la LCQ por su evidente compatibilidad con la naturaleza de la pretensión y los fines que persigue. Dicen al respecto: "... ante la inacción de las partes del fideicomiso y principalmente del fiduciario, creemos que el acreedor puede peticionar la liquidación acreditando la existencia de su crédito, la negativa o ausencia de respuesta frente a sus reclamos debidamente documentados, e indicios que den cuenta de un estado objetivo de insuficiencia. En tal supuesto, una vez oído el fiduciario el Juez decidirá acerca de la viabilidad de la liquidación. En lo que fuera compatible se aplicarían los arts. 83 a 87 de la LCyQ. " (Kiper, Claudio M. - Lisoprawski, Silvio V., "Insuficiencia del patrimonio fiduciario y su liquidación en el Proyecto de Código", LA LEY 29/09/2014, 1 LA LEY 2014-E, 987, Cita Online: AR/D0C/1199/2014). En la misma línea: "También será factible el pedido de la liquidación por parte de un acreedor, siempre que demuestre dicha insuficiencia o eventualmente que existe una situación pluriconflictiva (objetiva y subjetivamente) que requiere de un juez único que permite desarrollar adecuadamente una solución para todos los acreedores en el marco de una liquidación ordenada (en la que puede haber muchos acreedores que ya hayan trabado medidas cautelares o tengan juicios iniciados que puedan llevar a cabo ejecuciones que no respeten el principio de igualdad de los acreedores previsto por el régimen concursal). El mecanismo de los arts. 80, 83 y ss. de la LCQ, sería el cauce procesal más adecuado. " (Molina Sandoval, Carlos A., "La liquidación del patrimonio fideicomitado en el nuevo Código", LA LEY 08/07/2015, 1 LA LEY 2015-D, 1212, Cita Online: AR/D0C/2035/2015).- No obsta a esta conclusión la referencia que hace al juzgador a la necesidad de garantizar el debido proceso y el legítimo derecho de defensa en juicio de las partes involucradas, ya que frente a la denuncia de posible existencia de una situación patrimonial tan delicada y perjudicial como la insolvencia del patrimonio del fideicomiso, la vía propuesta exige escuchar al fiduciario, quién en su rol de administrador de los bienes que se denuncian como insuficientes, estará en condiciones de ejercitar su defensa, sea depositando el importe de los cheques desatendidos en pago o a embargo para desvirtuar el estado de impotencia patrimonial que se le achaca, llevando al juzgador a la convicción de que no existe estado de cesación de pagos, e incluso enervando la petición invocando y probando haber iniciado los trámites liquidatorios conforme a las pautas convenidas en el mismo contrato. Como quiera que sea, la convocatoria del fiduciario a los fines precitados no afecta el debido proceso, ni atenta contra su derecho de defensa. Antes bien todo lo contrario, pues a través de un proceso sumario regido por las pautas subsidiarias del proceso preferencial estará en condiciones de desvirtuar completamente la pretensión -reiteramos- a través de toda defensa que entienda favorable a su esfera de interés.- Y aun cuando la declaración judicial se produjera, también quedará garantizado el derecho de defensa del fideicomiso, con el reconocimiento de la facultad de impugnar la misma en términos similares a los previstos en el art.

94 de la LCQ, instancia típicamente revisora que le permitirá acreditar por cualquier medio de prueba que se encuentra "in bonis".- En tal sentido reflexiona la doctrina autoral: "Opinamos que procede la aplicación del recurso de reposición (art. 94, LCyQ) a pedido del fiduciario, cuando la liquidación se hubiere decretado a instancia de un acreedor, algún beneficiario o fideicomisario, fundado en la inexistencia del estado de insuficiencia o bien porque no se agotaron las vías contractuales previstas para superarlo (vbg. aportes de los beneficiarios). También procede el recurso de incompetencia (arts.94, 100 y 101, LCyQ)." (Kiper, Claudio M. - Lisoprawski, Silvio V., "Insuficiencia del patrimonio fiduciario y su liquidación en el Proyecto de Código", LA LEY 29/09/2014, 1 LA LEY 2014-E , 987 , Cita Online: AR/DOC/1199/2014).

A título de reflexión final añadimos que si bien resultan evidentes los problemas prácticos que irroga la escueta regulación del sistema de liquidación del fideicomiso; sin embargo, es indudable que en todos los casos este sistema debe procurar una respuesta célere y eficiente para aventar los riesgos y las consecuencias perjudiciales que la insuficiencia de los bienes fideicomitados puede provocar respecto de los terceros ajenos al negocio con los cuales contrata durante el curso de la ejecución del contrato. Esto pues, tanto o más importante que la tutela de los que intervienen en el negocio fiduciario, resulta la tutela de los terceros que contratan con el fideicomiso, e incluso del orden público económico comprometido ante la eventual insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso.- En consecuencia, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. Paula Boreto, mediante apoderado, y en consecuencia, revocar el proveído de fecha 29/12/2017 en cuanto imprime el trámite del juicio abreviado a la petición de liquidación judicial del Fideicomiso incoado por la recurrente y el de fecha 23/02/2018 que lo mantiene, y en su lugar, ordenar al magistrado interviniente encauzar y sustanciar la pretensión incoada por la acreedora externa a través de un procedimiento sumario que se ajuste a las reglas que disciplinan el trámite previsto en el los arts. 83 y sgtes. de la LCQ (cfr. art. 1687 in fine CCCN) Sin costas (art. 130 CPCC).- Por lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en el art. 382 del CPCC.

SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. Paula Boreto, mediante apoderado y en consecuencia, revocar el proveído de fecha 29/12/2017 en cuanto imprime el trámite del juicio abreviado a la petición de liquidación judicial del Fideicomiso incoado por la recurrente y el de fecha 23/02/2018 que lo mantiene. En su lugar, ordenar al magistrado interviniente encauzar y sustanciar la pretensión incoada por el acreedor externo a través de un procedimiento sumario que se ajuste a las reglas que disciplinan el trámite previsto en el los arts. 83 y sgtes. de la LCQ (cfr. art. 1687 in fine CCCN).

Sin costas (art. 130 CPCC).

Protocolícese y hágase saber.

CHIAPERO, Silvana Maria - VOCAL DE CAMARA CARTA de CARA